

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                        |
| <b>Radicado:</b>         | 11001 33 43 059 <b>2019 00008</b> 00                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante:</b>       | OXIVITAL S.A.                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandado:</b>        | MINISTERIO DE SALUD-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO-SUPERINTENDENCIA DE SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD |
| <b>Asunto:</b>           | DECRETA NULIDAD DE OFICIO                                                                                                                                                                                 |

I. ANTECEDENTES

Por auto del 14 de mayo de 2019 se admitió la presente demanda ordenando la notificación personal -entre otros- del representante legal y/o quien haga sus veces de la subcuenta FOSIGA hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud conocida por la sigla ADRES.

La secretaría del Despacho envió la notificación personal del auto admisorio a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Fiduciaria la Previsora el 15 de agosto de 2019.

Por auto del 7 de octubre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 4 de mayo de 2021.

La invitación para la audiencia inicial se envió a todos los intervinientes relacionados en el auto admisorio de la demanda.

Por memorial del 29 de marzo de 2021 una servidora de la ADRES solicitó información sobre la notificación personal y vinculación de dicha entidad a este proceso.

II. CONSIDERACIONES

Tanto el Consejo de Estado<sup>1</sup> como la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> tienen decantado el conjunto de principios que informan las nulidades procesales, tales postulados se refieren principalmente a la taxatividad, la protección, la convalidación y la transcendencia, en la medida en que no todo vicio podrá ser anulador del trámite,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de julio de 2018. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente: 59356. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente: 15.779, reiterada por esta Subsección en sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente: 17.721.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AC2666-2019 del 30 de julio de 2019. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación n° 11001-31-03-019-2014-00829-01.

sino aquel que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, por su expresa consagración legal y falta de regularización.

Estos postulados se manifiestan en lo consagrado en los artículos 134 a 138 del CGP, en donde está estipulado el trámite de las nulidades, las causales, los requisitos para alegarlas, las hipótesis en que se consideran saneadas, el control de legalidad del Juez y el modo de advertir a las partes sobre su configuración.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos supuestos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes, así, en nuestro ordenamiento los hechos que constituyen nulidad se enlistan en el artículo 133 del CGP, sobre la base de ese listado las partes tienen la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, cuando este acreditada alguna de esas hipótesis.

Una de tales causales es la prevista en el numeral 8 relativa a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, misma que se configura cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Esta causal tiene como finalidad la de salvaguardar la aplicación irrestricta del principio constitucional de publicidad, como herramienta principal de acceso a la garantía del debido proceso de todos los ciudadanos convocados a la administración de justicia en su más básica manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en su contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad posterior de ejercicio de esas prerrogativas.

Ahora bien, en este asunto se ordenó la vinculación como demandada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la cual pertenece al nivel descentralizado del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente<sup>3</sup>, por tanto, para garantizar su comparecencia al proceso se debe notificar personalmente a su representante legal al buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin.

El auto admisorio de la demanda ordenó la notificación personal a los representantes legales de: PAR CAPRECOM liquidado-Fiduciaria la Previsora S.A, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social (Subcuenta FOSYGA hoy ADRES)<sup>4</sup>.

De otro lado, se advierte que como se indicó en los antecedentes cuando se enviaron las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda, se hizo el envío a los buzones: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) y [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Artículo 66 Ley 1753 de 2015. Por medio del cual se creó dicha entidad.

<sup>4</sup> Fl. 49 Cuaderno Principal.pdf>2019-00008.

<sup>5</sup> Fls 75 a 70 Cuaderno Principal.pdf.>2019-00008.

Finalmente, la parte demandante envió 3 traslados dirigidos al Ministerio de Salud (Subcuenta FOSYGA hoy ADRES), la Superintendencia de Salud y la Fiduciaria la Previsora como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado<sup>6</sup>.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, es una entidad independiente con autonomía y patrimonio propio, se considera que cuenta con capacidad para comparecer autónomamente representada por su Director General, en los términos del artículo 66 de la Ley 1715 de 2015, el Decreto 1429 de 2016 y el artículo 159 del CPACA.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda es la actuación mediante la cual se entera a un demandado de la existencia de un proceso en su contra, por tal motivo, cobra especial trascendencia la nulidad prescrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, debido a que con ella se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia del demandado y su debido proceso. A juicio de este Despacho estaría configurada en este asunto la nulidad por indebida notificación a la ADRES pues de una revisión del expediente no se encontró que se hubiera cumplido con los ritos propios del artículo 199 del CPACA en relación con esa entidad. Si bien, se envió mensaje de datos notificando personalmente a las demás entidades no obra constancia de que se hubiera enviado concretamente al buzón de ésta, aunado el traslado físico que se envió fue dirigido a FOSYGA hoy ADRES como una subcuenta del Ministerio de Salud, siendo hoy dicha entidad una entidad autónoma, independiente y con capacidad para comparecer al proceso, por todos estos razonamientos, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda inclusive.

Es de considerar que la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda solo favorece al afectado directamente con ella tal y como prescribe el artículo 134 del CGP, por tanto, la declaratoria de nulidad que se hará en esta providencia solo beneficia a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y solo para ella se habilitará nuevamente el plazo para contestar la demanda.

Como quiera que la nulidad declarada implica la integración al contradictorio de la entidad que no fue notificada en legal forma, será imperativo que cuente con el término de traslado para contestar la demanda, ahora, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 de la Ley 280 de 2021 modificó el 199 del CPACA que regula la notificación personal del auto admisorio de la demanda, específicamente en cuanto al término del traslado de la demanda o desde cuando inicia su conteo.

No obstante, como se indica en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los términos que hubieren iniciado a correr se registrarán por las reglas procesales conforme a las cuales iniciaron su conteo, de tal modo que, como se trató de una notificación defectuosa o incompleta de una demanda que involucra varias entidades, que la mayoría de ellas contestaron la demandada, se entiende que se trató de un traslado defectuoso que inició a correr en vigencia de la norma anterior, así las cosas, en aplicación de las reglas procesales descritas y del principio de igualdad, notificada la ADRES se le concederá el mismo término que se le concedió a las demás demandadas.

---

<sup>6</sup> Fls 55 a 64 Cuaderno Principal.pdf>2019-00008.

Por último, el efecto de la nulidad que se decreta es retrotraer la actuación nuevamente a la fase de notificación y traslado, por tanto, será necesario dejar sin efectos el auto del 7 de octubre de 2020, pues hasta cuando no se surta en legal forma la notificación y contestación que hace falta no se podrá llevar a cabo la audiencia inicial. En mérito de todas estas consideraciones se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 7 de octubre de 2020 que había fijado fecha para la audiencia inicial.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda inclusive, por los precisos motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en la forma establecida en los artículos 197 a 201 del CPACA.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** para contestar la demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en los términos descritos en los artículos 172 y 199 del CPACA, en igualdad de condiciones que las demás demandadas, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** que la nulidad aquí declarada solo afecta o beneficia a la ADRES, frente las demás autoridades que ya han contestado la demanda se mantiene la actuación incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

NMV



